



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Ana Gladys Arellana Mercado	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Ana Gladys Arellana Mercado	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Johanna Fernandez Muñoz	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Johanna Fernandez Muñoz	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania De Financiamiento Especializada	Roberto Prada Pinto	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania De Financiamiento Especializada	Roberto Prada Pinto	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Enuer Manuel Ortega Rodriguez	04/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32ee4853-cfe8-4908-adf2-78ae4267e17f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Martha Cecilia Romerin Acosta	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Martha Cecilia Romerin Acosta	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Del Sena	Maria Lucely Taborda Cervantes, Sin Otro Demandado	04/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Galvis Vasquez	Brenda Sanchez De La Hoz	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Galvis Vasquez	Brenda Sanchez De La Hoz	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32ee4853-cfe8-4908-adf2-78ae4267e17f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160071400	Verbales De Menor Cuantía	Ernesto Casado Ribon	Edgardo Casado Ribon, Maria Luisa Vargas Gutierrez	04/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior Funcional, Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Esta Ciudad, En Decisión Del 20 De Mayo De 2021
08001418902020210020500	Verbales De Minima Cuantía	Jorge Eliecer Prada Sanchez	Norela Mercadoo Rodriguez	04/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

32ee4853-cfe8-4908-adf2-78ae4267e17f



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00195-00

EJECUTANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO identificado con Nit. 901.160.881-6.

EJECUTADO: JOHANNA MARIA FERNANDEZ MUÑOZ identificada con CC. 1.129.577.655 y MARITZA ELENA ANDRADE ALEAN identificada con CC. 22.439.068.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a las sumas deprecadas por concepto de honorarios de abogado, cabe anotar que, el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por lo anterior no es posible librar mandamiento de pago por los honorarios profesionales solicitados por la parte ejecutante, pues estos no están contenidos en un documento que provenga del deudor tal como lo preceptúa el artículo 422 y tampoco le son oponibles a él, en todo caso los gastos, agencias en derecho y erogaciones necesarias serán liquidadas en su momento oportuno.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO identificado con Nit. 901.160.881-6 y en contra de JOHANNA MARIA FERNANDEZ MUÑOZ identificada con C.C. 1.129.577.655 y MARITZA ELENA ANDRADE ALEAN identificada con C.C. 22.439.068, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS M/L (\$1.536.956) por concepto de cuotas de administración adeudadas y demás conceptos, los cuales se discriminan a continuación:



CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN		
Centro Comercial Sanandresito Barranquilla Centro		
Cuotas de Administración en mora		
AÑO	MES	VALOR CUOTA
2020	FEBRERO	\$ 241.056
2020	MARZO	\$ 419.000
2020	ABRIL	\$ 251.400
2020	MAYO	\$ 209.500
2020	JUNIO	\$ 416.000
TOTAL		\$ 1.536.956

- Más el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, por concepto de los honorarios profesionales, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). ALFREDO NORIEGA MIER, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 84, hoy
08/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Código de verificación: **19e52e6f04a1e7159f0936157faa01dc10936416b6f035716d678e45133b16fb**

Documento generado en 07/06/2021 01:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00196-00

EJECUTANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO identificado con Nit. 901.160.881-6.

EJECUTADO: ANA GLADYS ARELLANA MERCADO identificada con CC. 1.140.865.283 y NELCY MERCADO GONZALEZ identificada con CC. 32.716.636.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a las sumas deprecadas por concepto de honorarios de abogado, cabe anotar que, el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por lo anterior no es posible librar mandamiento de pago por los honorarios profesionales solicitados por la parte ejecutante, pues estos no están contenidos en un documento que provenga del deudor tal como lo preceptúa el artículo 422 y tampoco le son oponibles a él, en todo caso los gastos, agencias en derecho y erogaciones necesarias serán liquidadas en su momento oportuno.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO identificado con Nit. 901.160.881-6 y en contra de ANA GLADYS ARELLANA MERCADO identificada con CC. 1.140.865.283 y NELCY MERCADO GONZALEZ identificada con CC. 32.716.636, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.441.558) por concepto de cuotas de administración adeudadas y demás conceptos, los cuales se discriminan a continuación:

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN		
AÑO	MES	VALOR CUOTA
2019	JULIO	\$ 395288
2020	AGOSTO	\$ 595.288
2020	SEPTIEMBRE	\$ 595288
2020	OCTUBRE	\$ 595288
2020	NOVIEMBRE	\$ 595288
2020	DICIEMBRE	\$ 595288
2020	ENERO	\$ 629.815
2020	FEBRERO	\$ 629.815
2020	MARZO	\$ 862.000
2020	ABRIL	\$ 517.200
2020	MAYO	\$ 431.000
TOTAL		\$ 6.441.558

- Más el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, por concepto de los honorarios profesionales, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). ALFREDO NORIEGA MIER, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 84, hoy
08/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99598b841cc5cdeb041cb6532db8ee6179b5dd0062941c6ce3b65d7a1a3cff77

Documento generado en 07/06/2021 01:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2021-00205-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PRADA SANCHEZ identificado con CC. 72.141.206.
DEMANDADOS: NORELA MERCADO RODRIGUEZ identificada con CC. 40.789.593 y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

PRIMERO: Tanto el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos como el Certificado de Tradición aportado junto con la demanda referente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-300960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuentan con fecha de 27 de enero de 2021 y 26 de enero de 2021 respectivamente, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cual es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, y el Certificado de Tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Además, se tiene que, la parte demandante debe aclararle al despacho los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que, interpone la demanda contra NORELA MERCADO RODRIGUEZ, y analizado el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, este indica que, el predio que se pretende usucapir se encuentra inscrito a nombre de PRADA SANCHEZ NORELA BEATRIZ. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 84, hoy 08/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:



**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae4b522249d349dbc6407785c53f0ce9e8571eac548ad5d501765687c17a558

Documento generado en 07/06/2021 01:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 080014003029 2016 00714 00
Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Ernesto Casado Ribón
Demandado: Edgardo Casado Ribón y otros

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el 24/05/2021 fue recibido el expediente digital proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad. Sírvasse Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observando el anterior informe secretarial y de conformidad con los artículos 329 del CGP, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 20/05/2021.

Segundo: Instar al secretario para que, una vez que esta decisión quede en firme, liquide las costas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal de Barranquilla

Hoy, 08/06/2021 notifico la presente decisión mediante Estado # 84
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d748c80523502a75afa56a25d6ff37224b62ffb1d5ed51c05e3769e0c25d723
Documento generado en 07/06/2021 01:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00192-00

DEMANDANTE: ROBERTO GALVIS VASQUEZ identificado con CC. 1.140.826.942.

DEMANDADO: BRENDA LUCIA SANCHEZ DE LA HOZ identificada con CC. 1.048.209.709.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 04 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO GALVIS VASQUEZ identificado con CC. 1.140.826.942, y en contra de BRENDA LUCIA SANCHEZ DE LA HOZ identificada con CC. 1.048.209.709, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Seis Millones De Pesos M/Cte. (\$6.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 18/04/2018 hasta el 18/04/2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera
- Más los intereses moratorios a partir del 19/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr(a). CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 84, hoy 08/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb4cf33dcc8855592f7ff8a0d20cecd60d4b702ea8beeb6b40f9050fa65e**
Documento generado en 07/06/2021 01:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00519 00

Demandante: Fondo de empleados del SENA y servidores públicos Nit. 860.014.540-7

Demandado: María Lucely Taborda Cervantes C.C 22.622.142

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde el correo electrónico que tiene registrado la apoderada judicial del demandante en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede, se declarará terminado el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, por último, se archivará el proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o

aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. La transacción se acordó en la suma de \$4.748.744 que será pagada con los depósitos judiciales que por concepto del embargo se encuentran consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre Fondo de empleados del SENA y servidores públicos, Nit. 860.014.540-7, mediante apoderada, y María Lucely Taborda Cervantes, identificada con C.C 22.622.142, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2019 00519 00.

2. Entregar al demandante la suma transigida por valor de \$4.748.744, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario del demandado y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.¹

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 08/06/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 84
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ea94309ff5845efacea5ed79df55578fd6b33dd6f9f26569fec3b97434edb3c
Documento generado en 07/06/2021 01:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000241-00

DEMANDANTE: COOMULTINAGRO., identificado con NIT No. 900.308.745-7

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, identificada con C.C. No. 22.578.796

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré de fecha 31 de diciembre de 2020, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOMULTINAGRO., identificado con NIT No. 900.308.745-7 y en contra de MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, identificada con C.C. No. 22.578.796, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L* (\$1.236.450) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Téngase al Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 84, hoy 08/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360157f7165d14d21ef9f1b04a0693557b4d5c0c08e5566ec162939e5baadfc

Documento generado en 07/06/2021 01:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2021 00159 00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya SA Nit. 860.032.330-3
Demandado: Enuer Manuel Ortega Rodríguez C.C 78.110.363

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total del proceso ejecutivo singular radicado 08001 41 89 020 2021 00159 00, promovido por Compañía de Financiamiento Tuya SA, Nit. 860.032.330-3, mediante apoderado judicial, contra Enuer Manuel Ortega Rodríguez, identificado con C.C 78.110.363.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 08/06/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 84
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2021 00159 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76870467c96e77f0ef94bac6453c1bd8b10e2979789a4db8bee5ded2f300dc83
Documento generado en 07/06/2021 01:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000272-00

DEMANDANTE: FINESA S.A, identificado con NIT No. 805.012.610-5

DEMANDADO: ROBERTO PRADA PINTO, identificado con C.C. No. 13.834.336

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 200315813, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINESA S.A, identificado con NIT No. 805.012.610-5 y en contra de ROBERTO PRADA PINTO, identificado con C.C. No. 13.834.336, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$5.638.333) por concepto de capital.
- Más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$256.775) por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré base de ejecución.
- Más los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 84, hoy 08/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e1b4da800f5416141d32769a217d99a8398894f1f0a355d1fbc3b2f5d534870

Documento generado en 07/06/2021 01:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>